Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2017-00574 00

Previamente a resolver sobre la petición vista a folio 431 y 432 de la encuadernación, se requiere a la parte demandada, señora CAROLINA VELASQUEZ DE CASTAÑEDA, para que allegue nuevo poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico de su mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c5bbe97962580efc92118c6bfb95265289f025ce39a39b41cda1ba086e46c7d

Documento generado en 11/10/2021 11:23:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-00582 00

En atención a la petición vista a folio 111-121 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LUIS EDUARDO BERNAL PEÑALOSA,** contra **MARIA DEL CARMEN VACA CONTRERAS Y PAOLA MONTERO ESPINOSA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86564418df5ef8b3380661155b9d04845097215937afb63af3bed4c68c228291

Documento generado en 11/10/2021 11:30:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320-2018-00213 00

En atención a la petición que antecede (fl. 79), se ordena el emplazamiento de los demandados GERMÁN CASAS BETANCOURT y HERNANDO CASAS BETANCOURT, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción de los precitados ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23f21d499bf64b55370349e1789e80d5ef77dc76a81be468afef0ff4d9f4b3e

Documento generado en 11/10/2021 11:16:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003069-2018-00280 00

Vista la petición allegada por el apoderado de la parte actora, y en atención a la nota devolutiva dentro del radicado 2019-16168 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el Despacho le pone de presente a la anterior entidad lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual, dispone: *"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.* ***Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468****",* luego, atendiendo la remisión expresa que hace al artículo 468 ibídem el cual dispone que "*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.* ***El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien****. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.".*

Lo anterior, para indicarle que el argumento de la nota devolutiva bajo el artículo 593 idem, no tiene aplicación para el caso de marras, como quiera que al interior de este proceso se persigue la Efectividad de la Garantía Real, dentro del cual, es sujeto pasivo el propietario y sus herederos como quiera que el principal se encuentra fallecido.

En virtud de lo anterior, el registrador estarse a lo resuelto en la providencia del 27 de septiembre de 2018, acatando la medida cautelar aquí decretada.

Por secretaría, ofíciese al registrador solicitando el embargo del bien inmueble como se ordenó en la decisión antes dicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ca7796207852c572141eb9db969227746324a711d18c8a9c7e4297a916a0acb

Documento generado en 11/10/2021 11:30:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003069-2018-00494 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión que milita a folios 118 a 185 de la encuadernación principal, por ser procedente en esta etapa procesal, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio se dispone:

1.- ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A,** en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas de los títulos valor allegados como base para la ejecución identificados con el número 1719600097181, 1715000255599, 1589610390344 y 1585004752028.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **OMAR OLIVO MORENO BARBOSA**, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem (fl.214), quien, dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (fl.215-218).

En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVIR LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9f34815f8fd56b7bc07f0f6f17dc45d969ef95203cc48b2c94d792fad79db910***

Documento generado en 11/10/2021 11:30:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2018-00454 00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada OLGA LUCIA CANO ZULUAGA, se notificó del contenido del auto admisorio de demanda a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal, formulo excepciones de mérito (fls. 77-86).

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora a las voces del artículo 317 del CGP., para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad sobre el mueble objeto de usucapión.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado, una vez se ponga el conocimiento del extremo ejecutante el oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e2279a18876fbc5ac524767fc966e2187bbc43830c5aeca8c747cf904c91400

Documento generado en 11/10/2021 11:23:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00917 00

Dando alcance a la petición que antecede, toda vez que la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** no justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR *AD-LITEM*** de la demandada **DORA CECILIA MARTELO PÉREZ** al togado **NICOLÁS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100893** 00, quien puede ser ubicado en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514, Edificio Salitre Office de Bogotá y en el correo electrónico nicolaslopezg8@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b884030db3adba53bdd5c8b03dffe77bb60bb7d0f781ba551f7e50c41e5f95

Documento generado en 11/10/2021 11:16:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-01154 00

1.- Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, y en atención a que fue registrado el embargo del vehículo de placas **JEN-440** (fls. 26 a 30, cd. 2), se decreta su APREHENSIÓN material.

Por secretaría, ofíciese a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo colocándolo a disposición de este Despacho, para tal fin téngase en cuenta los parqueaderos debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo pertinente al secuestro.

2.- **INSTAR** a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del ACREEDOR PRENDARIO, tal y como se vislumbra en el certificado de tradición del vehículo de placas **JEN-440** aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cacf676ce13cd073b4c44543119c4e3064ce3b8942c30c93fa55a2ec96695012

Documento generado en 11/10/2021 11:28:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00386 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 102 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral quinto de la providencia calendada 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1016b117588322c885e67ecd7c687edf8f79b479a02877e14926b179215048bb***

Documento generado en 11/10/2021 11:23:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 1100140030232019-00407-00

Del anterior avalúo del vehículo de placas ZXZ-928 (fls. 43 a 46) se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena que por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 21 de septiembre de 2020 (fl. 40, cd. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d166a197e63bbeeced897dbee9a8bbef1fccaac71672df7b2b0b293b303491

Documento generado en 11/10/2021 11:15:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00491 00

En atención a la petición vista a folios 68 a 69 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por **ARCANGEL SANMIGUEL GUTIÉRREZ** en contra de **TRANSPORTES ARCANGELES DE SOCOTRANS S.A.S.**

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Condenar en costas y perjuicios a la parte actora, si a ello hubiere lugar.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b7919ec18a0963b7409cf7344dafd6133788984a10ddd181097bc0338856ef8

Documento generado en 11/10/2021 11:15:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00491 00

En atención al escrito que antecede (fls. 75 a 80), se tiene como sucesores procesales MARIA CLAUDIA GUTIERREZ GIL, CARLOS JULIO GUTIERREZ GIL, NUVIA GUTIERREZ GIL, SANDRA PATRICIA GUTIEREZ GIL, EDELMIRA GUTIERREZ GIL y MYRIAM EVANGELINA GUTIERREZ GIL y CAROL YINETH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ en su condición de hijos y EVANGELINA GIL DE GUTIERREZ en calidad de conyugue del demandante ARCANGEL SANMIGUEL GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), conforme lo normado en el art. 68 del C.G.P., quienes acreditaron dicha calidad con los registros que militan a folios 57 a 65 de este plenario.

Ahora bien, se reconoce personería a JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO como apoderado judicial de los precitados sucesores procesales, en los términos y para los fines conferidos para el efecto (fls. 51 a 56), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e9a7d05a02dc63f48b042c95bc0893c874a0ea8a8d753c76ac8f58070a4871

Documento generado en 11/10/2021 11:15:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00494 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión (fl. 186 a 225), por ser procedente, se dispone:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace el **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y éste a su vez a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A,** en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré No. **100002690** aportado como base de la ejecución, hasta por la suma de $22.916.621.

2.- De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA**, como apoderado de la parte demandante (CESIONARIA) en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 128), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] *ibídem*.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

---

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)
[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b7f19914bb612c72c02879815ac318d09f95d62b66fdcce5d388e387b20dbbe

Documento generado en 11/10/2021 11:29:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2019-00641 00

En atención a la petición que antecede (fl. 107), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **AIDA MARCELA SALAMANCA ARIAS**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia a términos de la parte demandante (fl. 107).

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
820ccc9ca5681c522613188502b2b0f0c9acc6424e956529abadb73dc73c7026

Documento generado en 11/10/2021 11:15:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00682 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión que milita a folios 123-182 de la encuadernación principal, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A,** en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas del título valor allegado como base para la ejecución identificado con el número 01589612475721/01589612475770.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVIR LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45235abc6e45aa87b4559c553513d0a7f506e1dc68db31c9da601415aeabc8c2

Documento generado en 11/10/2021 11:23:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00714 00

1.- En atención al escrito que antecede (fl. 120-122), se niega la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que no se acompasa con los supuestos de hecho que contempla el artículo 161 del Código General del Proceso.

2.- Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 317 del CGP, encontrando pertinente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que diera impulso procesal, realizando las gestiones que correspondieran la fijación de valla ordenada en auto admisorio de demanda, sin que hasta la fecha la carga impuesta se haya cumplido.

Así las cosas, y vencido el término concedido para acatar lo ordenado por el Despacho, es evidente que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo al actor, por tanto, se reúnen los requisitos del inciso segundo del artículo 317 del CGP. En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **MARIA LEONILDE DE CLEMENCIA GUEVERA** en contra **MAXIMINO FRANCO CACERES,** por Desistimiento Tácito.

2.2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

2.3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

2.4.- Condenar en costas a la parte actora.

2.5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34df82cac8ea613e81a0823a34e2bf44db303e079d4b241a32999f8d89f423e0

Documento generado en 11/10/2021 11:29:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00820 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 77 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e824ca85c1208f526d8f3bfc64371b5daf1861f25d8dee2f73bfd7172a3e7da4***

Documento generado en 11/10/2021 11:23:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00940 00

La comunicación allegada por el apoderado de la señora ESPERANZA CUELLAR MORENO, se agrega a los autos, sin embargo, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____fijado hoy _____ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de10fec2953ead4d1f657fd9935fa606677dbb1d009ecf1e46aeb886ec51fb8c

Documento generado en 11/10/2021 11:24:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2019-01358 00

Téngase en cuenta que la demandada se dio por notificada de la demanda y auto admisorio, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legalmente conferido guardó silencio frente a la demanda.

Ahora bien, Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **2:00 PM** del día primero **(1)** del mes de **diciembre** del año **2021.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado

los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e5dfbf97b40d3db920d5974684846107e37da44245bccb89c80a0b45580e67ad***

Documento generado en 11/10/2021 11:29:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00033 00

1.- Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS JULIO BELTRÁN** se notificó por conducto de curador *ad-litem* del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl. 289), quien dentro del término de traslado propuso excepciones de fondo.

2.- De las excepciones de mérito incoadas por la curadora *ad-litem* del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4aec650ea15458f38496f14f9784f5bf799f6d75085b301574b9cc8f0aac9**

Documento generado en 11/10/2021 11:15:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00062 00

Atendiendo la información allegada por Servicios Integrales para la Movilidad que milita a folios 25-33 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaría ofíciese a dicha entidad conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico contactenos@simbogota.com.co para que proceda al cumplimiento de la orden proferida al interior del presente asunto en auto calendado 21 de octubre de 2020.**LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9c736bd96ed273ec399b52443c8af2e853c2d8fcbeda304e30ec0aeb1a661b

Documento generado en 11/10/2021 11:29:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00356 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 301 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Por secretaría proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ef5086336ae5478ab5f84458b044dfb646e2524362921d20e596799fb2067579***

Documento generado en 11/10/2021 11:24:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302320210050500

Se reconoce personería a **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.,** en los términos y para los fines conferidos para el efecto (fl. 195), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

De otro lado, atendiendo al escrito que milita a folio 241 de la encuadernación, por secretaría ofíciese al Juzgado 30 de Familia de la ciudad para que informe el trámite impartido al oficio No. 3337 del 6 de septiembre año que avanza. Para el efecto, remítase copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2e8be216dbd6945fc40f678e7fa3dff3e67e023e2f75cba2a2cab9089757ed

Documento generado en 11/10/2021 11:15:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00606 00

1.- Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1296747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.- Finalmente se insta al extremo demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***acae670f82a8048cd86f729c781d9dbc1a9aa24af6151798b02321534638e60e***

Documento generado en 11/10/2021 11:29:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00622 00

1.-En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 183 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Por secretaría proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***42df7d795f31903b9a03ade3c03d01ab30bc733743fc4f2e278cab18ec74187d***

Documento generado en 11/10/2021 11:24:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00648 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte solicitante en contra del auto calendado el 7 de septiembre de 2021, proferido dentro de la solicitud de **PAGO DIRECTO** promovido por **FINANZAUTO S.A.,** contra **MARTHA GISELLA SÁNCHEZ.**

II. ANTECEDENTES

En el auto objeto de censura, el Despacho requirió a la parte actora adecuar la solicitud de terminación bajo los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, como consecuencia a la petición elevada por la apoderada que milita a folio 77 de la encuadernación.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia fustigada y en su lugar se declare la terminación de la solicitud de pago directo, por cuanto el vehículo solicitado en captura, ya se encuentra en su poder, empero, ello no implica que desista de las pretensiones sobre el trámite de garantía mobiliaria, por lo que solicita impartir el trámite que legalmente corresponde conforme a su petitum.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

Para resolver, es preciso memorar el artículo 314 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando*

---

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”.

Así pues, al validar las actuaciones desplegadas al interior del presente asunto, sea lo primero advertir que, el asunto que se ventila ante esta judicatura no es precisamente un proceso contencioso, sino que se trata de una solicitud especial catalogado dentro de diligencias y varios atribuibles a los jueces civiles municipales – numeral 14 del artículo 28 del CGP.

Aclarado lo anterior, es dable inferir que, la solicitud de pago directo es la aprehensión del bien garantizado para que posteriormente pueda efectuarse el pago de la obligación, para ello, se acude ante el operador judicial para librar orden a las autoridades correspondientes para la inmovilización del bien, que en este caso se trata de un vehículo automotor, tal cual como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013: “*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*”.

De manera que, una vez librada la orden de captura del vehículo, y habiéndose materializado por parte de la autoridad policial, no queda otro camino que dar por finalizado el trámite de pago directo ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada, para que el acreedor – aquí solicitante- pueda satisfacer su crédito directamente con el automotor aprehendido, como lo dispone la reglamentación antes mencionada.

Asi las cosas, se observa que le asiste razón al recurrente, como quiera que en el presente asunto no procede el desistimiento de las pretensiones al no estar encausada la actuación dentro de un proceso contencioso, pues el legislador confió en la autoridad judicial librar la orden de aprehensión y entrega al acreedor, pues así desprende el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El colofón, se revocará la providencia fustigada y en auto aparte se resolverá sobre la terminación de la solicitud de pago directo y el levantamiento de la medida de aprehensión.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar se dispone resolver sobre la terminación de la solicitud de pago directo en auto aparte**.**

TERCERO: NO CONCEDER EL RECURSO de apelación, en tanto que se ha revocado la providencia fustigada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7470557c193caa0f5c94a98a405ee22a13e6e9d45269c7d70a9cb78be6eda163
Documento generado en 11/10/2021 11:23:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00648 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 77-78), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MARTHA GISELLA SÁNCHEZ**, como quiera que el vehículo automotor se encuentra en poder de la parte solicitante.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GMR-795**. **Ofíciese.** Entérese de la presente decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción **a favor de la actora**. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a445c9aa97e97a335f078786b480b60b4daf7dc59b82d1b7f9166fd16b21ad2

Documento generado en 11/10/2021 11:22:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00808 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 523-526 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 08 de septiembre de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIETOS DIECISIETE PESOS con sesenta y un centavos **($48.081.417,61).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 527 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9950ee69aea12abcfcb30ec21f09064933fe0b80cd7fcf39a4c9355408332fdd***

Documento generado en 11/10/2021 11:22:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00810 00

1.- Vista la liquidación del crédito allegada a folios 95-100 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.- Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 112 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.- Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b4208a2cd99044d30db21cf02f69c0217ed339fda3df965ba0fd80bbc76298c6***

Documento generado en 11/10/2021 11:22:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2020-00811-00

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40323396** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
286f8c974dbaa5dce1a0a0fdb8410f7a73b86a35e67ebe39f93844349c4aee18

Documento generado en 11/10/2021 11:15:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2020-00811 00

En atención a que el demandado WILLIAM RAMÍREZ se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio, y acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca, de conformidad con **numeral 3º del artículo 468 del C.G del P., se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $1.911.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20fc0614d64bf65a4845a7345e9e41b312d95aa67e4eab6c3480a4002e0c2ce

Documento generado en 11/10/2021 11:15:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00938 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 79-81 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 21 de julio de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS con noventa y seis centavos **($50.783.610,96).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 82 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***56ece5111ebb9c85b69088e2a7bf78e1fd98ac3cb0c49cbef4293fe08b35cabc***

Documento generado en 11/10/2021 11:22:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No. 110014003023-2020-00956 00

En atención al anterior informe secretarial, y como quiera que dentro del presente asunto no concurrió persona alguna con interés en el trámite, y con fundamento en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho ordena cancelar y en consecuencia levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1244754**, la cual se observa en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble y cuyo titular de derecho real de domino es el señor JESÚS MARÍA RUIZ PARDO. **LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, Y TRAMÍTENSE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3693e51a4cb3b06a1906e0f49f8cb45b1f957c759b0ee30d1a9677dd0b71238

Documento generado en 11/10/2021 11:29:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00118 00

En atención a la petición que antecede (fl. 22, cd. 1), y como quiera que con la demanda se informó al Despacho sobre el correo electrónico del extremo pasivo, previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación correspondiente al demandado, a la dirección de correo electrónico informada, esto es, rapr1960@hotmail.com en los términos y bajo estricto cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, para lo cual deberá allegar evidencia del envío de la demanda y sus anexos así como también del auto que libró mandamiento de pago, acreditando dicha actuación con el certificado de entrega respectivo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
475161be25b53f917772f9294efb2fd2f741d1be7dacdea0502d0fba4a66e42d

Documento generado en 11/10/2021 11:22:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00122 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **LUIS GUILLERMO LÓPEZ CARRILLO** se dió por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión de los títulos valor, se observa que cumplen con los requisitos legales, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.300.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
187ae80b927e5a73ec8dfefc098223fdf3be14964ddc7568f27d80fb138425c1

Documento generado en 11/10/2021 11:29:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00155 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **JENNIFER PATRICIA ARIAS FLÓREZ** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.300.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e960c38b4391d82d9347119cd5c278e5e07ae27afe2bbdfdac03ff4cbfd69037

Documento generado en 11/10/2021 11:15:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00252 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni unidades comerciales que como de propiedad del demandado L.I STORAGE S.A.S., se encuentren en la Calle 129 A # 56 B - 35, de la ciudad de Bogotá.

Para esta diligencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Límite del embargo **$68.000.000,oo M/cte. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad de los demandados **L.I STORAGE S.A.S, LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SERRANO y HUGO HUMBERTO MELO BERNAL,** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 55.996.836.00 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3.- No se decretará otra medida cautelar adicional, hasta tanto acredite sumariamente que con el decreto de la anterior no se cubre el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas en los términos del inciso tercero del citado artículo 599 *ibídem*; para lo cual, se le advierte que se encuentra en la libertad de allegar los elementos de juicios necesarios para el efecto, observando las previsiones del inciso 2 del artículo 173 *ejúsdem* y el numeral 10 del artículo 788 de la misma normatividad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9acdb5a2e9c14ca18099c6ee445dfd50085b96804010abe1e56fff2c0dcf6af4***

Documento generado en 11/10/2021 11:22:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

No. 110014003023-2021-00252 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ROSA EDITH PÉREZ HERNÁNDEZ** y en contra de la sociedad **L.I STORAGE S.A.S, LUZ MARINA RODRGÍUEZ SERRANO** y **HUGO HUMBERTO MELO BERNAL** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

CONTRATO.

1. Por la suma de **$21.832.015,00 M/cte**, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 08 de noviembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021, como se observa a continuación:

ITEM	FECHA VENCIMIENTO	CANON
1	5/11/2020	$ 1.166.403,00
2	5/12/2020	$ 5.166.403,00
3	5/01/2021	$ 5.166.403,00
4	5/02/2021	$ 5.166.403,00
5	5/03/2021	$ 5.166.403,00
TOTAL		**$ 21.832.015,00**

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones causados y no pagados señalados en el punto anterior y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **$15.499.209,00 M/cte** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la

subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **YOLANDA ISABEL MORENO GÓMEZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b3cf435f92b33647affa2622f68c8676be53a76f6301a07094370049360b12
Documento generado en 11/10/2021 11:22:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00357 00

1.- Téngase en cuenta que el demandado CARLOS GUILLERMO GARZÓN, se dio por notificado de la orden de apremio librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio.

2.- Ahora bien, previamente a proveer lo que en derecho corresponde, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que la suma de dinero por concepto de intereses de plazo corresponde a **$9.522.546,59** y no como erradamente allí quedo consignado.

3.- Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
819e8818540fa406bd2b84aa8edff3c84bf4e223aaf153637eb2bec80e85b875

Documento generado en 11/10/2021 11:15:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00438 00

Como quiera que se encuentra acreditada la aprehensión del automotor de placa **JEU-374,** conforme se observa a folios 69 a 73, y en aras de materializar **PAGO DIRECTO** solicitado por la parte actora, aprobada en auto adiado el 29 de junio de 2021, póngase en conocimiento de la parte solicitante para que estime lo conveniente.

Secretaría proceda de conformidad enterando a dicha entidad de la captura del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae82a1f6e2d793fcdeede133257c0320128925b5e5f69b7b62760383258520ae

Documento generado en 11/10/2021 11:22:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00501 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1° del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que **se aprueba la liquidación de costas que milita a folio 135 de la encuadernación** y no como erradamente allí quedo consignado.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del proveído en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e44e7cc9d55981a29853710d1e48032a7677374792f9ffa3b24455548d6a717

Documento generado en 11/10/2021 11:15:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00586 00

En virtud a que la parte demandante prestó caución en los términos dispuesto en auto calendado 12 de agosto de 2021, y dando alcance la petición vista a folio 103 de la encuadernación, con fundamento en el artículo 590 el C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 157-108522 respecto de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS AGUDELO ORTÍZ.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P.

2. Inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 A # 22 – 54 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula 01955063 del 15 de enero de 2010 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que proceda conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c58326c712846f1d9cfefb870d92633fd1882e64287e1a024c42aa9b9a92585

Documento generado en 11/10/2021 11:22:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00601 00

Acreditado en debida forma el embargo de la nuda propiedad de CAROLINA PINILLA ROJAS, NICOLAS PINILLA ROJAS y SANTIAGO PINILLA ROJAS, representados legalmente por MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS, y el usufructo de JOSE VICENTE ROJAS, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20456538** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16811ca6e8a592d4f05610b64d9e1e52b2beb448ab91661b6948631e622600b

Documento generado en 11/10/2021 11:15:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

No. 110014003023-2021-00654 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82[1] y 384[2] del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA SA,** en contra de **CAROLINA MARTÍNEZ CASAS y OSCAR EDUARDO CASALLAS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a las demandadas en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/ conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería al abogad **CHRISTIAN ANDRÉS CORTÉS,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en

---

[1] REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)
[2] RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)
[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b0cda08f8ba186c00afecfb22142cef9a1df9fbc0a5ea86d10b2d2d3cc2d56

Documento generado en 11/10/2021 11:22:57 a. m.

[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 110014003023-2021-00654 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 02 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CAROLINA MARTÍNEZ CASAS y OSCAR EDUARDO CASALLAS RODRÍGUEZ.**

II. ANTECEDENTES

En el auto atacado, el Despacho rechazó la demanda al considerar que no se había dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 22 de julio de 2021, y fincado en el informe secretaría que milita a folio 95 de la encuadernación.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia fustigada y en su lugar se imparta el trámite al interior de este Juzgado sustentado en que el día 27 de julio de 2021, presento a través de correo electrónico, escrito subsanatorio de la demanda, para lo cual, adjunta prueba de la remisión del correo en el que se observa el archivo adjunto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

---

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Para resolver, es preciso memorar el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que al tenor literal dispone que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (Subraya y negrita fuera de texto), de manera que, al validar las documentales contenidas en la demanda, el apoderado de la parte actora informó como dirección electrónica para notificaciones judiciales carolina.martinezcasas@hotmail.com, la cual, a voces de la norma *ut supra* se entiende que dicha manifestación se hace bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, validado el expediente, en efecto no se observa el escrito de subsanación, pues solamente reposa a folio 90 – 91 un correo electrónico remitido por el señor Oscar Eduardo Casallas Rodríguez, a través del cual genera respuesta a la notificación de la subsanación realizada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, dicha circunstancia no puede sacrificar el derecho al acceso a la administración de justicia que le corresponde a la parte demandante, como quiera que dicho yerro no es causal de rechazo de la demanda, habida cuenta que no es un requisito formal de la misma (artículo 82 C.G.P), la manifestación expresa sobre la dirección de correo electrónico del extremo pasivo corresponde a la utilizada por aquel para efectos de notificaciones, toda vez que dicha expresión se entiende prestada con la petición, y así lo incorporó el actor en el acápite de notificaciones.

Ya, en lo que tiene que ver con la prueba exigida en el auto inadmisorio, se observa a folio 80 de la demanda, correo electrónico enviado por Davivienda a la señora Carolina Martínez Casas, el cual, satisface el requisito que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así pues, bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de no hacer más gravosa la situación del extremo demandante, se revocará la providencia fustigada como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta decisión.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar se dispone a calificar la demanda en auto aparte.

TERCERO: NO CONCEDER EL RECURSO de apelación, en tanto que se ha revocado la providencia fustigada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a94ac175ea17c75149ad0a1eeddc0de586124b9bd1b55766e24bd29d30340c2
Documento generado en 11/10/2021 11:23:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00680 00

Como quiera que se encuentra acreditada la aprehensión del automotor de placa **WFG-865,** conforme se observa a folios 176 a 181, y en aras de materializar **PAGO DIRECTO** solicitado por la parte actora, aprobada en auto adiado el 03 de agosto de 2021, en Juzgado lo pone en conocimiento de la parte actora para que estime lo pertinente.

Secretaría proceda de conformidad enterando a dicha entidad de la captura del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b622285e25029a8465a506f5d939b549dac4104529eed3fb9f808ccde2a1d090

Documento generado en 11/10/2021 11:29:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00684 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 46-48), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, por cuanto fue aprehendido el vehículo automotor solicitado mediante pago directo.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **DOT-844**. **Ofíciese.** Ofíciese como corresponda a la autoridad competente. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
870f5f133bafb7372d77af048084cbbbde196d85642840518dc8bd15c027cb43

Documento generado en 11/10/2021 11:29:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-00702 00

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada, **GREGORIO JULIO AMAYA y MARTHA CECILIA AGUILAR SALVADOR,** se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2.- Ahora, previo a continuar el trámite que legalmente corresponde al interior del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite el embargo del bien objeto de garantía real, aportando para ello certificado de tradición y libertad del predio, donde conste la anotación de embargo respectiva, conforme lo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5177322785c909b81b6a71e8dfa5154977d93ac9ab2ef423fb6df3ca15e16b48

Documento generado en 11/10/2021 11:30:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00801 00

En atención a la solicitud que precede (fl. 29), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 1° de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es HELIODORO HUERTAS **VELOZA** y no como erradamente allí quedo consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a60e01f384f9d626e1a40987fcb5690359f6980f42e360bc292f8a19194209b

Documento generado en 11/10/2021 11:15:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

No. 110014003023-2021-00826 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **YURANY ASTRID CALDERÓN CORREA** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 000050000580202.

1. Por la suma de **$55.700.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 26 de julio de 2021.

2. Por la suma de **$2.162.655,00 M/cte,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.01% E.A., causados entre el 30 de marzo de 2021 al 26 de julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43c2ce7b3bace916a54a421bf88a72df399d049ec75ef2aa3d2d0ff517c9cea9
Documento generado en 11/10/2021 11:23:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00826 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **YURANY ASTRID CALDERÓN CORREA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 85.700.00,00 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada **YURANY ASTRID CALDERÓN CORREA** devengue como trabajadora de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ. Límite del embargo $ 85.700.00 M/cte.**

Por secretaría ofíciese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***68467315948f125365a2f2d33dce763e05a2b41d8156ee08cd77c3961606ca9a***

Documento generado en 11/10/2021 11:23:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00828 00

En atención a la anterior solicitud (fl 1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ**, al interior del proceso con número de radicado **25899-31-03-002-2017-00004-00** adelantado en el **Juzgado 02 Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca,** en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Ofíciese al Juez que conoce del asunto referido en los términos del inciso tercero del citado artículo y conforme el numeral quinto del artículo 593 del Código General del Proceso. **Límite de la medida $140.495.000,oo** M/cte. Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080d186659d83140f72a528442917550ef649e299b62cb20755b6386c275a5e**

Documento generado en 11/10/2021 11:23:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00828 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA P.H** y en contra de **RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

LOCAL COMERCIAL 1-10 – MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20673324.

1. Por la suma de **$13.855.500,00 M/cte**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 01 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2021 así:

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL	ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA			DESDE	HASTA	
1	1/10/2016	31/10/2016	$ 202.000,00	30	1/03/2019	31/03/2019	$ 225.000,00
2	1/11/2016	30/11/2016	$ 202.000,00	31	1/04/2019	30/04/2019	$ 252.500,00
3	1/12/2016	31/12/2016	$ 202.000,00	32	1/05/2019	31/05/2019	$ 225.000,00
4	1/01/2017	31/01/2017	$ 202.000,00	33	1/06/2019	30/06/2019	$ 239.000,00
5	1/02/2017	28/02/2017	$ 202.000,00	34	1/07/2019	31/07/2019	$ 239.000,00
6	1/03/2017	31/03/2017	$ 232.000,00	35	1/08/2019	31/08/2019	$ 239.000,00
7	1/04/2017	30/04/2017	$ 228.000,00	36	1/09/2019	30/09/2019	$ 239.000,00
8	1/05/2017	31/05/2017	$ 216.000,00	37	1/10/2019	31/10/2019	$ 239.000,00
9	1/06/2017	30/06/2017	$ 216.000,00	38	1/11/2019	30/11/2019	$ 239.000,00
10	1/07/2017	31/07/2017	$ 216.000,00	39	1/12/2019	31/12/2019	$ 239.000,00
11	1/08/2017	31/08/2017	$ 216.000,00	40	1/01/2020	31/01/2020	$ 253.000,00
12	1/09/2017	30/09/2017	$ 216.000,00	41	1/02/2020	29/02/2020	$ 253.000,00
13	1/10/2017	31/10/2017	$ 216.000,00	42	1/03/2020	31/03/2020	$ 253.000,00
14	1/11/2017	30/11/2017	$ 216.000,00	43	1/04/2020	30/04/2020	$ 253.000,00
15	1/12/2017	31/12/2017	$ 216.000,00	44	1/05/2020	31/05/2020	$ 253.000,00
16	1/01/2018	31/01/2018	$ 216.000,00	45	1/06/2020	30/06/2020	$ 253.000,00
17	1/02/2018	28/02/2018	$ 216.000,00	46	1/07/2020	31/07/2020	$ 253.000,00
18	1/03/2018	31/03/2018	$ 216.000,00	47	1/08/2020	31/08/2020	$ 253.000,00
19	1/04/2018	30/04/2018	$ 234.000,00	48	1/09/2020	30/09/2020	$ 253.000,00
20	1/05/2018	31/05/2018	$ 234.000,00	49	1/10/2020	31/10/2020	$ 253.000,00
21	1/06/2018	30/06/2018	$ 234.000,00	50	1/11/2020	30/11/2020	$ 253.000,00
22	1/07/2018	31/07/2018	$ 225.000,00	51	1/12/2020	31/12/2020	$ 253.000,00
23	1/08/2018	31/08/2018	$ 225.000,00	52	1/01/2021	31/01/2021	$ 262.000,00
24	1/09/2018	30/09/2018	$ 225.000,00	53	1/02/2021	28/02/2021	$ 262.000,00
25	1/10/2018	31/10/2018	$ 225.000,00	54	1/03/2021	31/03/2021	$ 262.000,00
26	1/11/2018	30/11/2018	$ 225.000,00	55	1/04/2021	30/04/2021	$ 262.000,00
27	1/12/2018	31/12/2018	$ 225.000,00	56	1/05/2021	31/05/2021	$ 262.000,00
28	1/01/2019	31/01/2019	$ 225.000,00	57	1/06/2021	30/06/2021	$ 262.000,00
29	1/02/2019	28/02/2019	$ 225.000,00	58	1/07/2021	31/07/2021	$ 262.000,00
				59	1/08/2021	31/08/2021	$ 262.000,00
				TOTAL			$ 13.855.500,00

2. Por la suma de **$119.500,00 M/Cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración del 30 de abril de 2019.

3. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración mencionadas en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente.

LOCAL COMERCIAL 1-16 – MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20673330.

4. Por la suma de **$15.606.000,00 M/cte**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 01 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2021 así:

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA	
1	1/09/2016	30/09/2016	$ 223.000,00
2	1/10/2016	31/10/2016	$ 223.000,00
3	1/11/2016	30/11/2016	$ 223.000,00
4	1/12/2016	31/12/2016	$ 223.000,00
5	1/01/2017	31/01/2017	$ 223.000,00
6	1/02/2017	28/02/2017	$ 223.000,00
7	1/03/2017	31/03/2017	$ 257.000,00
8	1/04/2017	30/04/2017	$ 253.000,00
9	1/05/2017	31/05/2017	$ 239.000,00
10	1/06/2017	30/06/2017	$ 239.000,00
11	1/07/2017	31/07/2017	$ 239.000,00
12	1/08/2017	31/08/2017	$ 239.000,00
13	1/09/2017	30/09/2017	$ 239.000,00
14	1/10/2017	31/10/2017	$ 239.000,00
15	1/11/2017	30/11/2017	$ 239.000,00
16	1/12/2017	31/12/2017	$ 239.000,00
17	1/01/2018	31/01/2018	$ 239.000,00
18	1/02/2018	28/02/2018	$ 239.000,00
19	1/03/2018	31/03/2018	$ 259.000,00
20	1/04/2018	30/04/2018	$ 259.000,00
21	1/05/2018	31/05/2018	$ 259.000,00
22	1/06/2018	30/06/2018	$ 249.000,00
23	1/07/2018	31/07/2018	$ 249.000,00
24	1/08/2018	31/08/2018	$ 249.000,00
25	1/09/2018	30/09/2018	$ 249.000,00
26	1/10/2018	31/10/2018	$ 249.000,00
27	1/11/2018	30/11/2018	$ 249.000,00
28	1/12/2018	31/12/2018	$ 249.000,00
29	1/01/2019	31/01/2019	$ 249.000,00
30	1/02/2019	28/02/2019	$ 249.000,00
31	1/03/2019	31/03/2019	$ 279.000,00

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA	
32	1/04/2019	30/04/2019	$ 279.000,00
33	1/05/2019	31/05/2019	$ 264.000,00
34	1/06/2019	30/06/2019	$ 264.000,00
35	1/07/2019	31/07/2019	$ 264.000,00
36	1/08/2019	31/08/2019	$ 264.000,00
37	1/09/2019	30/09/2019	$ 264.000,00
38	1/10/2019	31/10/2019	$ 264.000,00
39	1/11/2019	30/11/2019	$ 264.000,00
40	1/12/2019	31/12/2019	$ 264.000,00
41	1/01/2020	31/01/2020	$ 280.000,00
42	1/02/2020	29/02/2020	$ 280.000,00
43	1/03/2020	31/03/2020	$ 280.000,00
44	1/04/2020	30/04/2020	$ 280.000,00
45	1/05/2020	31/05/2020	$ 280.000,00
46	1/06/2020	30/06/2020	$ 280.000,00
47	1/07/2020	31/07/2020	$ 280.000,00
48	1/08/2020	31/08/2020	$ 280.000,00
49	1/09/2020	30/09/2020	$ 280.000,00
50	1/10/2020	31/10/2020	$ 280.000,00
51	1/11/2020	30/11/2020	$ 280.000,00
52	1/12/2020	31/12/2020	$ 280.000,00
53	1/01/2021	31/01/2021	$ 290.000,00
54	1/02/2021	28/02/2021	$ 290.000,00
55	1/03/2021	31/03/2021	$ 290.000,00
56	1/04/2021	30/04/2021	$ 290.000,00
57	1/05/2021	31/05/2021	$ 290.000,00
58	1/06/2021	30/06/2021	$ 290.000,00
59	1/07/2021	31/07/2021	$ 290.000,00
60	1/08/2021	31/08/2021	$ 290.000,00
TOTAL			**$ 15.606.000,00**

5. Por la suma de **$132.000,00 M/Cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración del 30 de abril de 2019.

6. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración mencionadas en el numeral 4, desde el día siguiente a la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente.

LOCAL COMERCIAL 2-36 – MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20673350.

7. Por la suma de **$19.681.000,00 M/cte**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 01 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2021 así:

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL	ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA			DESDE	HASTA	
1	1/10/2016	31/10/2016	$ 287.000,00	31	1/04/2019	30/04/2019	$ 358.500,00
2	1/11/2016	30/11/2016	$ 287.000,00	32	1/05/2019	31/05/2019	$ 358.500,00
3	1/12/2016	31/12/2016	$ 287.000,00	33	1/06/2019	30/06/2019	$ 339.000,00
4	1/01/2017	31/01/2017	$ 287.000,00	34	1/07/2019	31/07/2019	$ 339.000,00
5	1/02/2017	28/02/2017	$ 287.000,00	35	1/08/2019	31/08/2019	$ 339.000,00
6	1/03/2017	31/03/2017	$ 287.000,00	36	1/09/2019	30/09/2019	$ 339.000,00
7	1/04/2017	30/04/2017	$ 329.000,00	37	1/10/2019	31/10/2019	$ 339.000,00
8	1/05/2017	31/05/2017	$ 307.000,00	38	1/11/2019	30/11/2019	$ 339.000,00
9	1/06/2017	30/06/2017	$ 307.000,00	39	1/12/2019	31/12/2019	$ 339.000,00
10	1/07/2017	31/07/2017	$ 307.000,00	40	1/01/2020	31/01/2020	$ 359.000,00
11	1/08/2017	31/08/2017	$ 307.000,00	41	1/02/2020	29/02/2020	$ 359.000,00
12	1/09/2017	30/09/2017	$ 307.000,00	42	1/03/2020	31/03/2020	$ 359.000,00
13	1/10/2017	31/10/2017	$ 307.000,00	43	1/04/2020	30/04/2020	$ 359.000,00
14	1/11/2017	30/11/2017	$ 307.000,00	44	1/05/2020	31/05/2020	$ 359.000,00
15	1/12/2017	31/12/2017	$ 307.000,00	45	1/06/2020	30/06/2020	$ 359.000,00
16	1/01/2018	31/01/2018	$ 307.000,00	46	1/07/2020	31/07/2020	$ 359.000,00
17	1/02/2018	28/02/2018	$ 307.000,00	47	1/08/2020	31/08/2020	$ 359.000,00
18	1/03/2018	31/03/2018	$ 307.000,00	48	1/09/2020	30/09/2020	$ 359.000,00
19	1/04/2018	30/04/2018	$ 333.000,00	49	1/10/2020	31/10/2020	$ 359.000,00
20	1/05/2018	31/05/2018	$ 333.000,00	50	1/11/2020	30/11/2020	$ 359.000,00
21	1/06/2018	30/06/2018	$ 333.000,00	51	1/12/2020	31/12/2020	$ 359.000,00
22	1/07/2018	31/07/2018	$ 320.000,00	52	1/01/2021	31/01/2021	$ 372.000,00
23	1/08/2018	31/08/2018	$ 320.000,00	53	1/02/2021	28/02/2021	$ 372.000,00
24	1/09/2018	30/09/2018	$ 320.000,00	54	1/03/2021	31/03/2021	$ 372.000,00
25	1/10/2018	31/10/2018	$ 320.000,00	55	1/04/2021	30/04/2021	$ 372.000,00
26	1/11/2018	30/11/2018	$ 320.000,00	56	1/05/2021	31/05/2021	$ 372.000,00
27	1/12/2018	31/12/2018	$ 320.000,00	57	1/06/2021	30/06/2021	$ 372.000,00
28	1/01/2019	31/01/2019	$ 320.000,00	58	1/07/2021	31/07/2021	$ 372.000,00
29	1/02/2019	28/02/2019	$ 320.000,00	59	1/08/2021	31/08/2021	$ 372.000,00
30	1/03/2019	31/03/2019	$ 320.000,00	**TOTAL**			**$ 19.681.000,00**

8. Por la suma de **$169.000,00 M/Cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración del 30 de abril de 2019.

9. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración mencionadas en el numeral 7, desde el día siguiente a la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente

LOCAL COMERCIAL 2-37 – MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20673351.

10. Por la suma de **$20.386.000,00 M/cte**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 01 de marzo de 2016 al 31 de agosto de 2021 así:

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA	
1	1/03/2016	31/03/2016	$ 270.000,00
2	1/04/2016	30/04/2016	$ 270.000,00
3	1/05/2016	31/05/2016	$ 270.000,00
4	1/06/2016	30/06/2016	$ 270.000,00
5	1/07/2016	31/07/2016	$ 270.000,00
6	1/08/2016	31/08/2016	$ 270.000,00
7	1/09/2016	30/09/2016	$ 270.000,00
8	1/10/2016	31/10/2016	$ 270.000,00
9	1/11/2016	30/11/2016	$ 270.000,00
10	1/12/2016	31/12/2016	$ 270.000,00
11	1/01/2017	31/01/2017	$ 270.000,00
12	1/02/2017	28/02/2017	$ 270.000,00
13	1/03/2017	31/03/2017	$ 310.000,00
14	1/04/2017	30/04/2017	$ 306.000,00
15	1/05/2017	31/05/2017	$ 289.000,00
16	1/06/2017	30/06/2017	$ 289.000,00
17	1/07/2017	31/07/2017	$ 289.000,00
18	1/08/2017	31/08/2017	$ 289.000,00
19	1/09/2017	30/09/2017	$ 289.000,00
20	1/10/2017	31/10/2017	$ 289.000,00
21	1/11/2017	30/11/2017	$ 289.000,00
22	1/12/2017	31/12/2017	$ 289.000,00
23	1/01/2018	31/01/2018	$ 289.000,00
24	1/02/2018	28/02/2018	$ 289.000,00
25	1/03/2018	31/03/2018	$ 289.000,00
26	1/04/2018	30/04/2018	$ 313.000,00
27	1/05/2018	31/05/2018	$ 313.000,00
28	1/06/2018	30/06/2018	$ 313.000,00
29	1/07/2018	31/07/2018	$ 301.000,00
30	1/08/2018	31/08/2018	$ 301.000,00
31	1/09/2018	30/09/2018	$ 301.000,00
32	1/10/2018	31/10/2018	$ 301.000,00
33	1/11/2018	30/11/2018	$ 301.000,00
34	1/12/2018	31/12/2018	$ 301.000,00

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA	
35	1/01/2019	31/01/2019	$ 301.000,00
36	1/02/2019	28/02/2019	$ 301.000,00
37	1/03/2019	31/03/2019	$ 301.000,00
38	1/04/2019	30/04/2019	$ 337.000,00
39	1/05/2019	31/05/2019	$ 337.000,00
40	1/06/2019	30/06/2019	$ 319.000,00
41	1/07/2019	31/07/2019	$ 319.000,00
42	1/08/2019	31/08/2019	$ 319.000,00
43	1/09/2019	30/09/2019	$ 319.000,00
44	1/10/2019	31/10/2019	$ 319.000,00
45	1/11/2019	30/11/2019	$ 319.000,00
46	1/12/2019	31/12/2019	$ 319.000,00
47	1/01/2020	31/01/2020	$ 338.000,00
48	1/02/2020	29/02/2020	$ 338.000,00
49	1/03/2020	31/03/2020	$ 338.000,00
50	1/04/2020	30/04/2020	$ 338.000,00
51	1/05/2020	31/05/2020	$ 338.000,00
52	1/06/2020	30/06/2020	$ 338.000,00
53	1/07/2020	31/07/2020	$ 338.000,00
54	1/08/2020	31/08/2020	$ 338.000,00
55	1/09/2020	30/09/2020	$ 338.000,00
56	1/10/2020	31/10/2020	$ 338.000,00
57	1/11/2020	30/11/2020	$ 338.000,00
58	1/12/2020	31/12/2020	$ 338.000,00
59	1/01/2021	31/01/2021	$ 290.000,00
60	1/02/2021	28/02/2021	$ 350.000,00
61	1/03/2021	31/03/2021	$ 350.000,00
62	1/04/2021	30/04/2021	$ 350.000,00
63	1/05/2021	31/05/2021	$ 350.000,00
64	1/06/2021	30/06/2021	$ 350.000,00
65	1/07/2021	31/07/2021	$ 350.000,00
66	1/08/2021	31/08/2021	$ 350.000,00
TOTAL			**$ 20.386.000,00**

11. Por la suma de **$159.500,00 M/Cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración del 30 de abril de 2019.

12. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración mencionadas en el numeral 10, desde el día siguiente a la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente

LOCAL COMERCIAL 2-38 – MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20673352.

13. Por la suma de **$19.981.000,00 M/cte**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 01 de marzo de 2016 al 31 de agosto de 2021 así:

ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL	ITEM	FECHA CAUSACION		VALOR CAPITAL
	DESDE	HASTA			DESDE	HASTA	
1	1/03/2016	31/03/2016	$ 267.000,00	34	1/01/2019	31/01/2019	$ 298.000,00
2	1/04/2016	30/04/2016	$ 267.000,00	35	1/02/2019	28/02/2019	$ 298.000,00
3	1/05/2016	31/05/2016	$ 267.000,00	36	1/03/2019	31/03/2019	$ 298.000,00
4	1/06/2016	30/06/2016	$ 267.000,00	37	1/04/2019	30/04/2019	$ 334.000,00
5	1/07/2016	31/07/2016	$ 267.000,00	38	1/05/2019	31/05/2019	$ 334.000,00
6	1/08/2016	31/08/2016	$ 267.000,00	39	1/06/2019	30/06/2019	$ 316.000,00
7	1/09/2016	30/09/2016	$ 267.000,00	40	1/07/2019	31/07/2019	$ 316.000,00
8	1/11/2016	30/11/2016	$ 267.000,00	41	1/08/2019	31/08/2019	$ 316.000,00
9	1/12/2016	31/12/2016	$ 267.000,00	42	1/09/2019	30/09/2019	$ 316.000,00
10	1/01/2017	31/01/2017	$ 267.000,00	43	1/10/2019	31/10/2019	$ 316.000,00
11	1/02/2017	28/02/2017	$ 267.000,00	44	1/11/2019	30/11/2019	$ 316.000,00
12	1/03/2017	31/03/2017	$ 307.000,00	45	1/12/2019	31/12/2019	$ 316.000,00
13	1/04/2017	30/04/2017	$ 303.000,00	46	1/01/2020	31/01/2020	$ 335.000,00
14	1/05/2017	31/05/2017	$ 286.000,00	47	1/02/2020	29/02/2020	$ 335.000,00
15	1/06/2017	30/06/2017	$ 286.000,00	48	1/03/2020	31/03/2020	$ 335.000,00
16	1/07/2017	31/07/2017	$ 286.000,00	49	1/04/2020	30/04/2020	$ 335.000,00
17	1/08/2017	31/08/2017	$ 286.000,00	50	1/05/2020	31/05/2020	$ 335.000,00
18	1/09/2017	30/09/2017	$ 286.000,00	51	1/06/2020	30/06/2020	$ 335.000,00
19	1/10/2017	31/10/2017	$ 286.000,00	52	1/07/2020	31/07/2020	$ 335.000,00
20	1/11/2017	30/11/2017	$ 286.000,00	53	1/08/2020	31/08/2020	$ 335.000,00
21	1/12/2017	31/12/2017	$ 286.000,00	54	1/09/2020	30/09/2020	$ 335.000,00
22	1/01/2018	31/01/2018	$ 286.000,00	55	1/10/2020	31/10/2020	$ 335.000,00
23	1/02/2018	28/02/2018	$ 286.000,00	56	1/11/2020	30/11/2020	$ 335.000,00
24	1/03/2018	31/03/2018	$ 286.000,00	57	1/12/2020	31/12/2020	$ 335.000,00
25	1/04/2018	30/04/2018	$ 310.000,00	58	1/01/2021	31/01/2021	$ 347.000,00
26	1/05/2018	31/05/2018	$ 310.000,00	59	1/02/2021	28/02/2021	$ 347.000,00
27	1/06/2018	30/06/2018	$ 310.000,00	60	1/03/2021	31/03/2021	$ 347.000,00
28	1/07/2018	31/07/2018	$ 298.000,00	61	1/04/2021	30/04/2021	$ 347.000,00
29	1/08/2018	31/08/2018	$ 298.000,00	62	1/05/2021	31/05/2021	$ 347.000,00
30	1/09/2018	30/09/2018	$ 298.000,00	63	1/06/2021	30/06/2021	$ 347.000,00
31	1/10/2018	31/10/2018	$ 298.000,00	64	1/07/2021	31/07/2021	$ 347.000,00
32	1/11/2018	30/11/2018	$ 298.000,00	65	1/08/2021	31/08/2021	$ 347.000,00
33	1/12/2018	31/12/2018	$ 298.000,00	**TOTAL**			**$ 19.981.000,00**

14. Por la suma de **$158.000,00 M/Cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración del 30 de abril de 2019.

15. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración mencionadas en el numeral 13, desde el día siguiente a la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente.

16. Por el valor que corresponda a las cuotas de administración que se causen para cada uno de los locales comerciales desde el 01 de septiembre de 2021 en adelante, siempre y cuando se aporte oportunamente el certificado de deuda.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JULIAN FERNANDO REYES VICENTES,** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d28c6118d503e70d81ba461966ffac704c91f3066d90cf78ca480c1cf13406a7
Documento generado en 11/10/2021 11:23:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00829 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2440ae51f762c076c0326204b9a71938597e6da3954d1db4a574b189aae8ec38

Documento generado en 11/10/2021 11:15:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00832 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **OEQ-67E** de propiedad de **JULIAN ALBERTO GALEANO MATEUS.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **BANCO DE OCCIDENTE, a folio 34** de la encuadernación, esto es, en la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DE OCCIDENTE,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JULIAN ALBERTO GALEANO MATEUS**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8f1ca3f324c4b58e00b36ced93c98cac3a964de0ce453325b90734aa40d7a363***

Documento generado en 11/10/2021 11:23:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE No. 110014003023-2021-00834 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82[1] y 384[2] del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **JOBANA PATRICIA ÁLVAREZ AFANADOR y JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/ conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

---

[1] REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)
[2] RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (…)

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2dbe7738e277b85d395716d39d806e76a5bc68024baa76e6edd234c9873178

Documento generado en 11/10/2021 11:23:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00883 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ccbd61d064eb518a2dc6e82026da25f908ad2c0fc1b28ad6bd75368d1e40c7a

Documento generado en 11/10/2021 11:15:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00885 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Juez Promiscuo Municipal de María la Baja - Bolívar**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de María la Baja - Bolívar.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **María la Baja - Bolívar**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en María la Baja - Bolívar, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Promiscuo Municipal de María la Baja - Bolívar**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"<u>El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia</u> o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **<u>RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA</u>** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **<u>Juez Promiscuo Municipal de María la Baja - Bolívar</u>**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- <u>RECHAZAR</u> la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de María la Baja - Bolívar (Reparto), para lo de su competencia. **<u>Ofíciese y déjese las constancias de rigor.</u>**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **<u>77</u>** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
831d4a5b6c7a1ba76f70196b0b7b91e6057dc10b78bcf266008ed8f7aa9a7716

Documento generado en 11/10/2021 11:16:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00887 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Pereira - Risaralda**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Pereira - Risaralda

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Pereira - Risaralda** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Pereira - Risaralda, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Pereira - Risaralda.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"<u>El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia</u> o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **<u>RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA</u>** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **<u>Jueces Civiles Municipales de Pereira - Risaralda (Reparto)</u>**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- <u>RECHAZAR</u> la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Pereira - Risaralda (Reparto), para lo de su competencia. **<u>Ofíciese y déjese las constancias de rigor.</u>**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **<u>77</u>** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69d46e6314ad59d657d7ffb691b28cc02adc97f3ed1deb88ac1560b65f0d9730

Documento generado en 11/10/2021 11:16:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00891 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe como fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **77** fijado hoy 12 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e45ab3b024ce99a76bb46ce3c929a957fb59afe8368edd8e7389e60ab89bc65c

Documento generado en 11/10/2021 11:16:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica